



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0287 -2023-A/MPS

Chimbote, 13 MAR. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 047685-2022 presentado por el señor **RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución N° 1827-2022/MPS-GAT**, acumulado al Expediente Administrativo N° 022543-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Art. 194° prescribe "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el administrado **RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1827-2022/MPS-GAT de fecha 30 de setiembre del 2022, mediante la cual se declara Improcedente el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 248716 (07-01-2021) y declara que es responsable directo de la infracción tipificada M-2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con el Certificado de Dosaje Etílico", derivada de la conducción del vehículo de Placa de Rodaje N° AMP-104; se sanciona en calidad de responsable directo y solidario con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 2,300.00 Soles, y se suspende por tres (03) años su Licencia de Conducir;

Que, la Resolución que se pretende impugnar se ha notificado a la parte accionante el día 04 de octubre del 2022, como consta en la Constancia de Notificación Personal que obra a fojas

Que, el apelante sostiene en su Recurso de Apelación, que la mencionada Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre, contraviene a la Constitución;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, el Recurso de Apelación debe ser interpuesto cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve al superior jerárquico. Cabe precisar que el término para interposición de los Recursos impugnatorios, como el de Apelación es de quince (15) días perentorios, siendo que el plazo que tiene la autoridad administrativa para pronunciarse respecto al Recurso de Apelación es de treinta (30) días;

Que, las infracciones, conforme lo indica el Art. 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, son aquellas acciones u omisiones que contravienen las disposiciones indicadas en el Reglamento Nacional de Tránsito, las cuales se encuentran plasmadas en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, aplicadas a las infracciones de Tránsito Terrestre. Frente a estas infracciones, el conductor resulta responsable administrativamente, toda vez que la infracción se configura a razón de hecho fáctico vinculado a la conducta de este". Ahora bien, en caso no se llegue a identificar al conductor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo acredite que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión cuando ocurrió el hecho infractor, debiendo proceder con denunciar al responsable;

Que, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito, en el Art. 329° numeral 1), se indica que el procedimiento sancionador al conductor, inicia con la notificación de la copia de la Papeleta de Infracción. Ahora, frente a la notificación de la Papeleta, pueden acaecer dos situaciones: i) Un reconocimiento voluntario de la infracción, lo cual implica que se cancele un porcentaje de la sanción contemplada en la infracción conforme a lo señalado en el Art. 331° del mencionado Reglamento, o ii) no exista un reconocimiento voluntario de la infracción, ante lo cual la norma señala que una vez recibida la Papeleta de Infracción, el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0287

hábiles para presentar sus descargos, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Cabe precisar que, conforme se indica en el Art. 336°, numeral 3) del mencionado Reglamento, en caso no se haya realizado los descargos dentro de los cinco primeros días contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Papeleta de Infracción o Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la entidad competente quedará habilitada para emitir la Resolución de Sanción;

Que, el Art. 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios", se señala que el administrado o presunto infractor, puede reconocer de manera voluntaria la comisión del hecho infractor, mediante el pago de la multa correspondiente, o efectuar los descargos correspondientes en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el documento de la imputación de cargos;

Que, conforme a lo establecido en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, el Código M-2 establece que la infracción muy grave por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, la cual se aplica a los conductores, según el Anexo I "Conductores", Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, susceptible de una sanción mixta, correspondiente a una pecuniaria del 50% de la UIT y suspensión de Licencia de Conducir por tres años. Cabe precisar que las medidas preventivas a aplicarse son de internamiento del vehículo y retención de la Licencia de Conducir";

Que, el Registro de Infracciones y Sanciones al Tránsito Terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, conforme a lo indicado en el Art. 322° del Reglamento Nacional de Transporte - Código de Tránsito, está a cargo de las Municipalidades Provinciales, SUTRAN o Policía Nacional del Perú, según corresponda, de conformidad a las disposiciones que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. De igual manera se indica que, el mencionado Registro debe ser actualizado constantemente, toda vez que, la información se registra de manera diaria y permanente. Ahora bien, en el mismo Art. Se indica que el Registro generado a raíz de las sanciones que no inhabilitan definitivamente a un conductor, tiene una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses, contados a partir que la sanción quede firme en sede administrativa, siendo que, vencido este plazo, el registro de sanción se elimina automáticamente;

Que, respecto al trámite para la imposición de sanciones, el Art. 341° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito establece que, en los casos en que corresponde aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la Licencia de Conducir, la autoridad competente expedirá la correspondiente Resolución, conteniendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. De igual manera, respecto a las Licencias retenidas, se indica que estas quedarán a cargo de la entidad competente, ya sea Municipalidad Provincial o SUTRAN conforme corresponda;

Que, respecto a la habilitación del conductor, la norma del Reglamento Nacional de Tránsito, en su Art. 315° señala que, la mencionada habilitación estará no solo supeditada al cumplimiento del plazo de suspensión, sino también deberá acreditarse haber participado en el "Taller Cambiemos de Actitud" mediante Constancia de Finalización que expiden las Escuelas de Conductores, la misma que se registrará en el Sistema Nacional de Conductores, con una vigencia de seis (06) meses. Adicional a este requisito, deberá rendirse una evaluación de conocimiento, en cualquier Centro de evaluación del postulante, para la obtención de la Licencia de Conducir;

Con lo mencionado previamente, podemos destacar dos figuras: i) La suspensión de la Licencia de Conducir, la cual se aplica de acuerdo al tipo de infracción cometida, y ii) La inhabilitación del conductor infractor, la cual dura hasta que se acredite haber cumplido el plazo de suspensión de la Licencia de Conducir, haber participado en el Taller Cambiemos de Actitud y haber rendido la evaluación de conocimiento señalada en el acápite anterior.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0287

Que, en cuanto a la retención de la Licencia de Conducir, conforme se indica en el Art. 299° del Reglamento Nacional de Tránsito, en el caso de infracciones sobre las que recae una sanción de suspensión, la retención de la Licencia de Conducir se mantendrá vigente hasta que se pague el monto de la multa correspondiente y se cumpla el periodo de suspensión de la Licencia de Conducir, o, de ser el caso, se emita la Resolución de absolución del administrado. Debemos mencionar que, conforme indica el Art. 322, inciso 322.1 del Reglamento Nacional de Tránsito, el Registro de Infracciones y Sanciones está a cargo de la Municipalidad Provincial, siendo que dicho Registro se actualiza de manera diaria y permanente; por lo tanto, se entiende que no podía modificarse el estado;

Que, con Proveído N° 105-2023-GAJ-MPS de fecha 01 de febrero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica RATIFICA el contenido del Informe Legal N° 832-2022-GAJ-MPS de fecha 16 de diciembre del 2022, verificando que se ha seguido un debido procedimiento administrativo, encontrándose acreditada la responsabilidad del administrado RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA; por lo que es de opinión se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado, de acuerdo a los hechos y dispositivos legales mencionados, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por AGOTADA la vía administrativa conforme a los considerandos expuestos.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por el señor **RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA**, contra la **Resolución N° 1827-2022/MPS-GAT**, de fecha 30 de setiembre del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Ing. Luis Fernando Gamerra Aler  
ALCALDE

C.C:

Alc.  
GM  
GAT  
Int.  
Exp.  
Arch.